

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada fue representada por Curador Ad Litem quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna. Santiago de Cali, 30 noviembre de 2022.

**ANGELA MARIA LASSO.**

REF: EJECUTIVO  
DTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DDO: ELIOMAR DIZU CAMPO  
RAD: 76001400302820200039200

**Auto Sent. No.293 .**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, Treinta (30) De noviembre De Dos Mil Veintidós (2022).

**ASUNTO**

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

**HECHOS**

El presente proceso se adelanta con fundamento en un pagaré por \$13.657.113,73, suscrito el día 01 de noviembre de 2018 por el señor ELIOMAR DIZU CAMPO, quien se comprometió a cancelar el importe de los títulos a favor del BANCO CAJA SOCIAL el día 19 de septiembre de 2019.

**ACTUACION PROCESAL**

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del Auto interlocutorio No. 736 del 07 de octubre de 2020, y ante la imposibilidad de notificar al aquí demandado del proceso que cursa en su contra, le fue asignado Curador Ad Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero liquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra

acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

En consecuencia el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ELIOMAR DIZU CAMPO**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 970.000.00.
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2022**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**